

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO	Código del formato: DG-A-P-023-F001
		Versión: 04
		Página 1 de 4

Bogotá D.C., lunes 27 de julio de 2022

Concepto Jurídico No.00020-OFJU-DG-2022

Doctor
FIDELIGNO PARDO SIERRA
Coordinador Grupo Nacional de Clínica, Psiquiatría y Psicología Forense

Doctor
CARLOS ANTONIO MURILLO
Subdirector de Servicios Forenses
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Ciudad

Referencia: traslado a las partes del dictamen UBBAQ-DSTL-01497-C-2022 y solicitud de aclaración.

Respecto al concepto jurídico solicitado por usted hoy 26 de julio de 2022,

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla-Atlántico, en el proceso con radicación No. 18001-60-01-055-2010-00001-00, radicado interno 20215, sentenciado Samuel Enrique Viñas Albohomor, ordenó correr <<traslado a las partes del dictamen de medicina legal UBBAQ-DSTL-01497-C-2022; solicitando aclaración>>.

I. Problemas jurídicos

Por la orden judicial se requirió concepto jurídico con los fines de resolver estos interrogantes: 1) ¿la orden de traslado del dictamen resulta procedente? 2) ¿es viable aclarar el dictamen?

II. Respuesta

2.1. ¿La orden de traslado del dictamen resulta procedente?

En la Ley 600 de 2000, la prueba pericial tiene viabilidad en la etapa de instrucción y en la etapa del juicio. La primera etapa según el artículo 331, tiene como fin determinar:

- 1. Si se ha infringido la ley penal.
 - 2. Quién o quiénes son los autores o partícipes de la conducta punible.
 - 3. Los motivos determinantes y demás factores que influyeron en la violación de la ley penal.
 - 4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta.
 - 5. Las condiciones sociales, familiares o individuales que caracterizan la personalidad del procesado, su conducta anterior, sus antecedentes judiciales, de policía y sus condiciones de vida.
 - 6. Los daños y perjuicios de orden moral y material que causó la conducta punible.
- La etapa del juicio o de juzgamiento tiene entre sus fines, preparar las audiencias preparatoria y pública, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes –artículo 400. Ley 600 de 2000-

La ejecución de la sentencia no está prevista como parte del proceso penal.

2.1.1. Requisitos para la contradicción del dictamen

La contradicción del dictamen está prevista en el artículo 254 de la Ley 600 de 2000, la cual exige al funcionario judicial una vez reciba el dictamen, proceder en la siguiente forma:

- 1. Verificará si cumple con los requisitos señalados en este código.

En caso contrario ordenará que el perito lo elabore cumpliendo con ellos. No se admitirá como dictamen la simple expresión de las conclusiones.

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO	Código del formato: DG-A-P-023-F001
		Versión: 04
		Página 2 de 4

Los requisitos del dictamen están inscritos en el artículo 251 de la Ley 600 de 2000. El primero de ellos exige al perito <<examinar los elementos materia de prueba, dentro del contexto de cada caso>>.

El requerimiento no puede satisfacerse en la etapa de la condena por estas razones simples: i) el sentenciado Samuel Enrique Viñas Albohomor, no es un elemento material de prueba en el finiquitado proceso penal.

2. Si cumple con los requisitos se correrá traslado a los sujetos procesales por el término de tres (3) días para que soliciten su aclaración, ampliación o adición. Para la ampliación o adición el funcionario judicial fijará término.

Este ciclo tienen estas connotaciones:

- a) Es ajeno al proceso penal corresponde a la ejecución de la pena privativa de la libertad personal, regulada por la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, reformada por la Ley 1709 de 2014.
- b) la actuación del perito consiste en valorar el estado de salud de la persona privada de la libertad-PPL- con el fin de establecer si el mismo se haya en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal,
- c) la valoración debe realizarse conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concentrada en la Guía para la determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de libertad -Estado grave por enfermedad-.

Conforme a ella se evalúa la condición clínica de la persona examinada, establece si en el momento de la valoración medicolegal existe un menoscabo en su salud que requiera condiciones de atención específicas, genera con ello elementos de juicio que permitan al personal de justicia tomar decisiones tendientes a garantizar las medidas para su atención integral.

La valoración medicolegal sobre el estado de salud de persona privada de libertad no tiene fines asistenciales; en desarrollo de este proceso no se hace ningún tipo de prescripción médica, solo se orienta a la autoridad judicial correspondiente sobre la atención en salud que debe recibir la persona.

2.1.2. Requisitos para solicitar aclaración, ampliación o adición del dictamen

El artículo 254, numeral 2 de la Ley 600 de 2000, permite solicitar aclaración, ampliación o adición del dictamen, cuando éste cumple con la pareja de requisitos antes indicados.

Pero, el ejercicio de tal facultad está subordinado al hecho de <<correr traslado a los sujetos procesales>> indicados en la Ley 600 de 2000, como son: Fiscalía General de la Nación –art. 112-, Ministerio Público –art. 122-, sindicado –art. 126-, defensor -128-, parte civil -137-, tercero incidental –art. 138-y tercero civilmente responsable -art. 140-.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el perito que rindió el dictamen UBBAQ-DSTL-01497-C-2022, no fueron <<parte>> en el proceso penal seguido contra el señor Samuel Enrique Viñas Albohomor, ni lo son en esta etapa de ejecución de la pena de prisión donde solo intervienen por orden del juez, el condenado y el perito para determinar por parte del juez si concede o no prisión domiciliaria al condenado.

En esa forma la orden de correr traslado resulta improcedente.

2.1.3. El defensor solo existe en el proceso penal

El abogado del señor Samuel Enrique Viñas Abohomor, en esta etapa de ejecución de la condena no admite el calificativo de defensor porque tal calidad solo se puede ostentar en el periodo de instrucción y del juicio.

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO	Código del formato: DG-A-P-023-F001
		Versión: 04
		Página 3 de 4

El artículo 129 de la Ley 600 de 2000, al respecto enseña: <<El nombramiento del defensor de confianza o de oficio, hecho desde la vinculación a la actuación o en cualquier otro momento posterior, se entenderá hasta la finalización del proceso>>. El proceso es el conformado por la etapa de instrucción –art. 329 al 399- y del juicio –art. 400 al 418-

En la ejecución de la pena privativa de la libertad personal el apoderado solo tiene interés legal para solicitar al juez que ordene al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses valorar el estado de salud de la persona privada de la libertad en centro de reclusión. También para pedir beneficios administrativos, redención de pena y acumulación jurídica de procesos.

Es tan limitada su actuación que no puede participar o intervenir al momento de realizar el examen al privado de la libertad en una dependencia del Instituto. En este tipo de diligencia la ley no requiere la presencia ni participación del profesional del derecho.

Además, para que proceda la solicitud de aclaración de un dictamen es indispensable el señalamiento del error por falta de comprensión, confusión de su contenido, claridad y exactitud, grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos que sirvieron de apoyo al perito, instrumentos utilizados y consistencia del conjunto de respuestas.

El documento del 15 de julio de 2022, expedido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, relaciona las siguientes preguntas:

<<Sírvasse ampliar su dictamen en el sentido de precisar en qué consiste la Bradicardia; 1 ¿Cual efecto sobre la salud de un ser humano puede ocasionar la Bradicardia? 2 ¿La Bradicardia se puede presentar en forma súbita?, 3. ¿Qué nivel de asistencia médica se le debe suministrar a una persona que presente esta situación?

También en el mismo acápite citado se lee que al paciente se le diagnóstico: "Apnea del sueño para lo cual utiliza CPAV...". Se amplié el dictamen así: 4. ¿En qué consiste dicha enfermedad?>>.

Las anteriores <<preguntas>> solo dejan entrever la intención de conocer u obtener alguna información sobre temas particulares sin requerir explicación a lo dicho por el perito en su dictamen con el fin de comprenderlo.

2.1.4. El fundamento legal del dictamen

En forma textual el inciso 3 del artículo 67 de la Ley 1709 de 2014, expresa lo siguiente:

<< Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta gravísima de acuerdo con el Código Disciplinario Único. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad decidirá la solicitud de libertad en un término de diez (10) días>>.

La norma no indica que el perito deba fijar la enfermedad grave a través de dictamen pericial, y menos, que el mismo sea objeto de aclaración por parte del condenado o su apoderado. Ni le permite al juez correr traslado del dictamen.

La Ley 906 de 2004, requiere dictamen pericial o dictamen de médico oficial cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, y su propósito es sustituir la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia -art. 314. Numeral 4. Ley 906 de 2004. Modificado. Ley 1142 de 2007, art. 27.

Además, cuando lo requiere el juez para ordenar la cesación de la medida de seguridad e internación en casa de estudio o trabajo -art. 468. Numeral 3-, o evaluar los siguientes factores indicados en el artículo 483 B de la Ley 906 de 2004, adicionado por el Art. 20 de la ley 2098 de 2021:

- a) Personalidad del condenado, capacidad de relacionamiento especialmente con niños, niñas y adolescentes, tensiones emocionales o inmadurez psicológica o emocional, componentes agresivos o de respuesta violenta en su comportamiento, padecimiento de trastornos psiquiátricos o rasgos psicopáticos, comportamientos impulsivos y capacidad de control, capacidad de arrepentimiento, capacidad de cumplir labores por trabajo y estudio’ y de disciplina y adaptación a normas, valoración del riesgo de violencia y evaluación frente a la posibilidad de cumplir programas de reinserción social.
- b) La evaluación sobre el riesgo de reincidencia, en las conductas por las que se le impuso la condena de prisión perpetúa.
- c) Las recomendaciones sobre el tipo de tratamiento médico psiquiátrico o psicológico en los eventos en que se estimen necesarios.
- d) El diagnóstico y pronóstico sobre el tipo de patología, si la hay.

III. Conclusión

- 1. La orden de traslado del dictamen no resulta procedente porque carece de fundamento jurídico.
- 2. No es viable aclarar el dictamen UBBAQ-DSTL-01497-C-2022, por carencia de fundamento jurídico.

Atentamente,



EFRAÍN MORENO ALBARÁN
 Jefe Oficina Asesora Jurídica